



Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad

Expediente: D-13956

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Cristina González Vélez y otros contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, *“por la cual se expide el Código Penal”*.

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En atención a lo dispuesto en el Auto del 15 de febrero de 2021, el Ministerio Público se pronuncia frente al traslado de los conceptos allegados al proceso de la referencia.

1. Antecedentes

En el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, a fin de salvaguardar el bien jurídico de *“la vida y la integridad personal”*, el Congreso de la República estableció el tipo penal del *“aborto”*, en los siguientes términos:

“Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior”¹.

En la Sentencia C-355 de 2006², la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la referida disposición bajo el entendido de que *“no se incurren en el delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto”*.

El 16 de septiembre de 2020, Ana Cristina González Vélez y otros interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, pretendiendo que la Corte Constitucional declare su inexecuibilidad por desconocer el preámbulo, así como los artículos 1°, 2°, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 26, 43, 49, 67 y

¹ Al respecto, cabe resaltar que el texto transcrito incorpora las penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, *“por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”*.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería.



93 de la Carta Política, porque, en resumen³, la penalización del aborto por fuera de las tres causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, le impone a las mujeres múltiples barreras administrativas, institucionales y sociales para ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los casos constitucionalmente permitidos, lo cual deriva en que tengan que acudir a procedimientos inseguros y clandestinos que ponen en riesgo su vida y salud⁴.

Mediante Auto del 19 de octubre de 2020, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo: (a) admitió la demanda; (b) corrió traslado al Procurador General de la Nación para lo de su competencia; (c) invitó a participar en el proceso a varias entidades, asociaciones y universidades a fin de que rindieran su concepto especializado sobre materias relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; y (d) fijó en lista la causa de la referencia para que los ciudadanos pudieran intervenir.

A través de Auto del 12 de noviembre de 2020, se dispuso ampliar hasta el 27 de noviembre de 2020 el término para que los invitados a participar en el proceso rindieran su concepto especializado.

El 14 de diciembre de 2020, en los términos de los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución, el entonces Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez rindió el concepto respectivo dentro del asunto de la referencia, solicitándole a la Corte Constitucional que se declare *“INHIBIDA para adoptar un pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004”*; y (b) proceda a *“EXHORTAR al Congreso de la República a expedir la regulación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo como manifestación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como a decidir la razonabilidad de su despenalización total en términos de política criminal”*.

La petición del Ministerio Público tuvo como principal fundamento la premisa de que *“la determinación de la política del Estado en materia criminal se encuentra en cabeza del legislador”*, quien cuenta con un amplio margen de configuración para: (a) *“definir los delitos y las penas, así como para despenalizar en su totalidad un determinado comportamiento que bajo otro contexto había advertido como delictual, o establecer en qué otras causales el aborto no resulta punible para, por esa vía, superar las barreras para el ejercicio de la IVE”*; y (b) *“evaluar el diseño de la política criminal con el fin de determinar la existencia de medios menos lesivos que el derecho penal para proteger los bienes jurídicos que se pretenden amparar, como por ejemplo, el valor gradual e incremental de la vida intrauterina como bien constitucionalmente relevante”*.

Por medio de Auto del 15 de febrero de 2021⁵, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación de los conceptos especializados allegados al proceso hasta el 27 de noviembre de 2020, para que,

³ Una síntesis de todos los puntos de la demanda puede verse en el concepto rendido por la Procuraduría, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, el pasado 14 de diciembre.

⁴ Sobre el particular, las accionantes señalan que es necesario que se produzca un pronunciamiento de fondo, porque *“la inexistencia de desarrollos legislativos a pesar de los varios exhortos directos de esta Corte para legislar avanzando en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y buscando eliminar las barreras aún existentes para el acceso a la IVE, hacen bastante improbable una reforma que responda al reclamo social representado aquí por todas las personas que firmamos y que adhirieron a la presente demanda”*.

⁵ La providencia fue comunicada a la Procuraduría General de la Nación el 17 de febrero de 2021.



en el término de tres días, se pronunciara sobre los mismos si lo estimaba pertinente.

2. Pronunciamiento del Ministerio Público frente a los conceptos trasladados

En atención al deber de lealtad procesal⁶, la Procuraduría reitera la solicitud de inhibición realizada a la Corte Constitucional el pasado 14 de diciembre, pues los documentos trasladados fueron incorporados al expediente con anterioridad a la fecha en que venció el término que tenía la Vista Fiscal para rendir el concepto de que tratan los artículos 242.2 y 278.5 de la Carta Política.

Con todo, atendiendo a lo dispuesto por el magistrado ponente en el Auto del 15 de febrero de 2021, el Ministerio Público presenta las siguientes consideraciones relacionadas con algunos de los conceptos trasladados que se refieren a la política criminal y al respecto de los derechos humanos en el marco regulatorio actual del aborto⁷.

(i) El Congreso de la República se encuentra facultado para proteger la vida de quien está por nacer a través de la penalización del aborto

Los artículos 114 y 150 de la Constitución establecen la cláusula general de competencia legislativa en favor del Congreso de la República, al señalar que le corresponde *“hacer las leyes”*. Al respecto, cabe resaltar que el fundamento de dicha asignación se justifica en *“el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho”*, el cual *“obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes”*⁸.

En este sentido, el legislador tiene una amplia libertad de configuración normativa para ordenar las principales reglas que determinen el comportamiento de los habitantes del país, entre ellas, la política criminal del Estado. En consecuencia, a partir de la *“apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado”*⁹, el Congreso de la República está facultado para: (a) seleccionar *“los bienes jurídicos que merecen tutela penal”*¹⁰, así como (b) *“crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados”*¹¹.

⁶ Cfr. Artículo 78.1 del Código General del Proceso.

⁷ Se deja constancia de que los 73 conceptos trasladados versan sobre asuntos de política criminal, salud pública y derechos humanos en el marco actual de penalización del aborto y de satisfacción de la prerrogativa a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos exceptuados de sanción por ministerio de la Sentencia C-355 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1648 de 2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), reiterada en el fallo C-439 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-013 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Igualmente, pueden verse, entre otros, los fallos C-1404 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis y Carlos Gaviria Díaz) y C-853 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



Sobre el particular, es pertinente señalar que si bien *“no existe, de manera expresa, un imperativo constitucional según el cual determinados bienes jurídicos deban, necesariamente, protegerse a través del ordenamiento penal”*, lo cierto es que la optimización de los distintos principios superiores implica que la libertad de configuración legislativa en materia penal se desenvuelva entre dos extremos, a saber:

(a) Por un lado, *“la naturaleza de los bienes jurídicos, como la gravedad de las conductas cuya exclusión se impone como medida para su protección, hacen que del ordenamiento constitucional (...) se derive el imperativo de criminalizar ciertos comportamientos”*; y

(b) Por otro lado, *“aquellas conductas que, dado que se desenvuelven en ámbitos de libertad constitucionalmente garantizados, o debido a la escasa significación del bien jurídico que afectan, estarían (...) excluidas de la posibilidad de ser objeto de sanción penal”*¹².

Por consiguiente, entre dichos extremos, el Congreso de la República tiene un amplio espacio de ordenación, cuyo producto razonable (penalización de ciertas conductas dentro del marco constitucional), debe ser respetado por los demás poderes del Estado, en tanto que se trata del resultado de una *“amplia discusión colectiva y democrática”*¹³, que responde a un *“proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales”*¹⁴.

En este orden de ideas, el legislador se encuentra facultado para proteger el *“valor de la vida”* de quien está por nacer a través del derecho penal, en tanto que se trata del ejercicio legítimo de su libertad de configuración normativa para proteger un *“bien constitucionalmente relevante”*¹⁵, cuya principal fuente superior de protección es el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, el cual dispone que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”*¹⁷.

En esta línea argumentativa, en la Sentencia C-355 de 2006¹⁸, la Corte Constitucional indicó que:

(a) *“La vida del nasciturus es un bien protegido por el ordenamiento constitucional y por lo tanto las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador”*; y

(b) *“Se podría discutir si la naturaleza de las medidas de protección de la vida en gestación han de ser de carácter penal o si serían más efectivas previsiones*

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-559 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, en tanto fue ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

¹⁷ El valor de la vida del quien está por nacer también encuentra fundamento constitucional en el preámbulo y en el artículo 11 superior, así como en el artículo 6° del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968).

¹⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería.



de otro tipo como políticas sociales o de índole prestacional que aseguren la vida que está en proceso de gestación mediante la garantía de cuidados médicos, alimentación o de ingresos de la mujer embarazada”. Empero, “cabe anotar, que corresponde (...) al legislador decidir entre el universo de medidas posibles aquellas más adecuadas para proteger los bienes jurídicos de relevancia constitucional y su decisión, en principio, sólo podrá ser objeto de control cuando resulte manifiestamente desproporcionada o irrazonable”.

En suma, para el Ministerio Público, en virtud del valor constitucional de la vida de quien está por nacer, el Congreso de la República puede optar por penalizar, por regla general, el aborto, sin que dicha determinación sea *per se* contraria al ordenamiento superior, máxime cuando “se trata de una decisión eminentemente política reservada al poder que cuenta con legitimidad democrática para adoptar este tipo de medidas”¹⁹.

(ii) El alcance restringido del control de constitucionalidad frente a la decisión democrática del legislador de penalizar el aborto

La amplia libertad de configuración normativa que tiene el legislador en materia penal no es absoluta, ya que se encuentra sujeta a límites constitucionales derivados del imperativo de respetar: (a) el principio de estricta legalidad en las configuraciones penales; (b) los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad; y (c) los mandatos de razonabilidad y proporcionalidad²⁰.

En efecto, “al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción”. En consecuencia, “no podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables”²¹.

Al respecto, consciente de la tensión que surge entre la decisión democrática de penalizar una conducta y la posible afectación de las prerrogativas de los individuos, la Corte Constitucional ha explicado que si bien en el diseño de la política criminal del Estado “no podrán concebirse mecanismos que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales”, lo cierto es que “el único supuesto en el que el criterio político-criminal del legislador sería susceptible de controvertirse ante el juez constitucional se presentaría cuando ha conducido a la emisión de normas que controvierten el Texto Fundamental”. Con todo, dicho alto Tribunal ha precisado que, en tal contexto, “es claro que lo que se cuestionaría no sería un modelo de política criminal en sí, sino la legitimidad de reglas de derecho por su contrariedad con la Carta”²².

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería).

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-118 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-939 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), C-205 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), y C-108 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-939 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

²² Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



En este sentido, el control que el juez constitucional ejerce sobre las actuaciones normativas del Congreso de la República en materia penal es *“de límites, a fin de que el legislador permanezca en la órbita de discrecionalidad que la Carta le reconoce, esto es, que no incurra en desbordamientos punitivos, pero que tampoco desproteja aquellos bienes jurídicos que por su extraordinario valor, la Constitución excepcionalmente haya ordenado una obligatoria protección penal”*²³.

En tratándose de la penalización del aborto, la Corte Constitucional ha reconocido el alcance restringido de su intervención, pues la misma solo es procedente *“a posteriori y exclusivamente para analizar si la decisión adoptada por el legislador no excede los límites de su potestad de configuración”*. Lo anterior, porque la *“decisión en extremo compleja”* que subyace a la ordenación de dicha materia, *“enfrenta diversos derechos, principios y valores constitucionales (...), por lo que definir cuál debe prevalecer y en qué medida, supone una decisión de hondas repercusiones sociales, que puede variar a medida que la sociedad avanza y que las políticas públicas cambian, por lo que el legislador (...) es el organismo constitucional llamado a configurar la respuesta del Estado ante la tensión”* existente entre dichos bienes superiores²⁴.

En este orden de ideas, se advierte que el control de constitucionalidad que ha realizado la Corte frente al delito de aborto ha sido de límites, puesto que: (i) ha reconocido que *“si bien no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional”*; y, por lo anterior, (ii) ha establecido un conjunto de situaciones frente a las cuales no procede la persecución penal, sin que ello implique anular la decisión del Congreso de la República de sancionar, como regla general, dicha conducta que atenta contra el valor de la vida de quien está por nacer²⁵.

En síntesis, como lo ha señalado el Ministerio Público desde los inicios de la discusión en torno a la conformidad del delito de aborto con la Carta Política, el control de constitucionalidad *“no se trata como algunos pretenden, de discutir la penalización o despenalización del aborto, pues ello no corresponde a la Corte Constitucional sino al legislador”*, sino de realizar una *“evaluación constitucional de una tipificación general que no considera circunstancias específicas en las que (...) la sanción penal”* puede resultar lesiva de ciertos bienes constitucionales y, en consecuencia, debe ser exceptuada en relación con algunos supuestos determinados²⁶.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁴ Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería).

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ver los conceptos del entonces Procurador General de la Nación Edgardo Maya Villazón dentro de los procesos de constitucionalidad que finalizaron con las Sentencias C-1299 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y C-355 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería). En una línea similar, en el concepto rendido dentro del proceso de la referencia, por el anterior Procurador General de la Nación Fernando Carrillo Flórez, se tomó nota de que frente al aborto y las causales de no persecución penal del mismo *“existe una reserva legal (art. 150 de la CP) que recae en la titularidad del legislador, en acatamiento de los principios de separación de poderes, democrático y de soberanía popular. Es por ello que desde la misma Sentencia C-*



(iii) En la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional controló la decisión del legislador de penalizar el aborto, determinado su conformidad con la Carta Política salvo en tres eventos

Con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en la Sentencia C-355 de 2006²⁷, la Corte Constitucional determinó que la sanción penal de la práctica del aborto en todos los casos era contraria al ordenamiento superior.

En concreto, para empezar, dicha Corporación resaltó que el derecho y el valor de la vida no tienen un carácter absoluto y, en consecuencia, es posible su ponderación por parte del legislador al ordenar ciertos asuntos a fin de optimizar otros mandatos constitucionales.

En este sentido, la Corte consideró que si bien es constitucional que el legislador opte por regular el delito de aborto con el propósito de salvaguardar el valor de la vida quien está por nacer²⁸, lo cierto es que debe ponderar dicho bien superior con las prerrogativas fundamentales de la mujer, en particular, con su dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, salud -física y mental-, vida digna, y no estar sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Sin embargo, al advertir que en la norma demandada se prohibió el aborto a efectos de proteger el valor de la vida de quien está por nacer sin ponderar dicho bien superior con las referidas prerrogativas de la mujer, el Tribunal Constitucional estimó necesario declarar la constitucionalidad del tipo penal bajo el entendido de que no hay lugar a la sanción respectiva en los siguientes tres casos:

- (1) Cuando el embarazo es resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto;
- (2) Cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; y
- (3) Cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.

En relación con la primera causal, la Corte estimó que *“la prevalencia absoluta de la protección de la vida del nasciturus supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos y que por esa misma razón están sancionadas penalmente en varios artículos del Código Penal”*.

³⁵⁵ de 2006 se estableció que el Congreso de la República es el competente para analizar en qué otras causales no resulta punible el delito de aborto, o incluso, si debe mediar su despenalización total”.

²⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería.

²⁸ En el fallo se afirmó expresamente que *“no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política”*.



A su vez, en relación con la segunda causal, dicha Corporación consideró que en los casos en que la salud y vida de la mujer gestante está “amenazada”, resulta desmesurado imponer el “sacrificio de la vida ya formada por la protección de la vida en formación”. En este sentido, se indicó que:

(a) Bajo esta causal “no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no sólo a la vida, sino también a la salud propio de la madre respecto de la salvaguarda del embrión”;

(b) El Estado no puede obligar a la mujer embarazada a “asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general”, incluso si se trata de un embarazo consentido; y

(c) La prohibición del aborto en estos eventos podría comportar “una trasgresión de las obligaciones del Estado colombiano derivadas de las normas del derecho internacional”.

Finalmente, en torno a la tercera causal, referente a la grave malformación del feto que hace inviable su vida, la Sala Plena de la Corte Constitucional manifestó que “el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable”. En efecto, dicha Corporación señaló que:

(a) En este caso prevalen los derechos de la vida formada, por sobre la protección del feto que posiblemente no vivirá.

(b) Es desproporcionado imponer a la mujer la carga de continuar con un embarazo en esas condiciones, solo para soportar, posteriormente, “la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable”. Un padecimiento de estos implica someter a la mujer “a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana”.

Así las cosas, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-088 de 2020²⁹, la Vista Fiscal encuentra que “de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal actualmente vigente, la penalización del aborto en Colombia es la regla, y dicha penalización se exceptiona en los tres casos señalados (...) en la Sentencia C-355 de 2006”.

(iv) El deber de las autoridades de asegurar la prerrogativa de las mujeres de solicitar la interrupción voluntaria del embarazo ante la configuración de las causales de aborto despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006

En la Sentencia T-585 de 2010³⁰, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional sostuvo que, a partir de la despenalización del aborto en las tres causales señaladas en el fallo C-355 de 2006, se estableció un derecho fundamental en favor de las mujeres consistente en la posibilidad de solicitar

²⁹ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



voluntariamente la interrupción del embarazo cuando se configure alguna de las referidas hipótesis³¹.

Posteriormente, acogiendo dicha postura a efectos de unificar la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia SU-096 de 2018³², la Sala Plena de dicha Corporación señaló que la prerrogativa en comento:

- (a) *“Protege la autonomía y la libertad de decisión de la mujer que, encontrándose en alguna de las tres causales de despenalización previstas en la sentencia C-355 de 2006, resuelve poner fin al proceso de gestación humana”*; y
- (b) *“Pertenece a la categoría de derechos reproductivos y, por tanto, comparte su orientación, fundamento y contenido obligacional”*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que por tratarse de *“una garantía iusfundamental”*, la interrupción voluntaria del embarazo en los tres casos de aborto despenalizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución: (i) *“compromete en su respeto y realización a todos los servidores y órganos del Estado, a los prestadores públicos y privados de seguridad social y a los particulares”*³³, e (ii) impone el deber de eliminar *“obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C-355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos”*³⁴.

Al punto, la Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas jurisprudenciales generales y concretas dirigidas a orientar a las autoridades en la satisfacción del derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo en los tres casos de despenalización de aborto. Para ilustrar, a modo de directrices, dicha Corporación ha indicado que³⁵:

- (a) *“Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, bajo las hipótesis contempladas en la sentencia C-355 de 2006, deben estar disponibles en todo el territorio nacional”*. Por lo anterior, *“el Ministerio de Salud y Protección Social, el órgano supervisor de seguridad social en salud, los departamentos, los distritos y los municipios están obligados a dictar las medidas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguren la suficiente y efectiva*

³¹ Específicamente, dicho Tribunal sostuvo que: *“resulta innegable que, a partir de la sentencia C-355 de 2006 (...), la protección de los derechos fundamentales de la mujer (...) implica reconocerle la autonomía para decidir libremente si interrumpir o continuar la gestación en las tres precisas circunstancias ya señaladas”*. En esta línea argumentativa, pueden verse también los fallos T-841 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-627 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-754 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-301 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), C-093 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas) y SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

³² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³³ Sentencia SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

³⁴ Sentencia T-388 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha providencia, se identificaron, entre otras, como barreras que dificultan la satisfacción de la prerrogativa a la interrupción voluntaria del embarazo en los tres casos despenalizados de aborto: (i) *“imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c) exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos”*; y (ii) *“no disponer dentro de algunas redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal del servicio de interrupción voluntaria del embarazo”*.

³⁵ Sentencia SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



disponibilidad y acceso a estos servicios sin discriminación, de forma oportuna y en condiciones de seguridad, calidad y salubridad”;

(b) “Ninguna Entidad Prestadora de Salud (...) puede negarse a practicar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando la mujer se encuentre bajo los supuestos y condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, cualquiera que sea la etapa del embarazo y el tipo de afiliación a la seguridad social”; o

(c) “Todas las mujeres tienen derecho a recibir información (...) sobre la existencia y contenido de sus derechos sexuales y reproductivos”, lo cual “incluye el deber de las entidades de seguridad social en salud, públicas y privadas, de entregar y publicar periódica y activamente información sobre la existencia, alcance y requisitos del derecho constitucional a la interrupción voluntaria del embarazo en las causales despenalizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006”³⁶.

A su vez, como reglas específicas sobre la interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales despenalizadas, por ejemplo, se ha indicado que³⁷: (a) *“el plazo razonable para dar respuesta a la petición de interrupción voluntaria del embarazo y llevarla a cabo (...) es de cinco días”;* (b) para la aplicación de las causales referentes al peligro para la vida o la salud de la mujer o a la existencia de una grave malformación del feto que haga inviable su vida, *“la emisión del certificado [exigido], corresponde a los profesionales de la salud, quienes actuarán conforme a los estándares éticos de su profesión”;* o (c) *“en el caso de la causal asociada a la violencia sexual prevista en la sentencia C-335 de 2006, únicamente será exigible la presentación de la correspondiente denuncia penal”³⁸.*

Adicionalmente, a efectos de que exista un marco normativo que genere seguridad jurídica en torno a la materia, la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República *“para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule el derecho fundamental a la Interrupción Voluntaria del Embarazo”³⁹.*

Así pues, la Procuraduría observa que la despenalización parcial del aborto mediante la Sentencia C-355 de 2006, derivó en la conceptualización jurisprudencial de una prerrogativa fundamental de las mujeres de solicitar la interrupción voluntaria del embarazo cuando se configure alguna de las tres causales exceptuadas de sanción punitiva, lo cual implica para las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas conducentes para asegurar su satisfacción y superar las barreras que impidan su garantía.

³⁶ Sobre la materia, pueden consultarse, entre otros, los fallos de la Corte Constitucional T-388 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-627 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-301 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), T-697 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-731 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-841 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-959 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-532 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-301 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), y T-731 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁹ Sentencia SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Igualmente, ver la Sentencia T-532 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



(v) Conclusiones

A partir de los fundamentos expuestos, así como en consonancia con las funciones del Ministerio Público establecidas en el artículo 276 de la Constitución, se considera que:

(a) En respeto del principio constitucional democrático, eje del Estado colombiano, le corresponde únicamente al Congreso de la República, como cuerpo representativo de los intereses de la sociedad, regular el aborto y el alcance de la prerrogativa a la interrupción voluntaria del embarazo, dentro del marco del ordenamiento superior; y

(b) Las autoridades públicas, en cumplimiento de los deberes constitucionales de acatar las decisiones judiciales y de garantizar los derechos de las personas, tienen la obligación de adoptar las medidas conducentes para asegurar la prerrogativa de las mujeres de solicitar la interrupción voluntaria del embarazo ante la configuración de alguna de las causales de aborto despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006.

En este orden de ideas, la Procuraduría reitera su solicitud a la Corte Constitucional de que profiera un fallo **INHIBITORIO** frente a la demanda de la referencia, en tanto que le corresponde al Congreso de la República, en el marco de su autonomía, regular el aborto y el alcance de la prerrogativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

Atentamente,



MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

